

**NOTA A DESPACHO:** El Bordo, Cauca. Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024). En la fecha paso a Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado contra la decisión de fecha 11 de marzo de 2024. Sírvase proveer.

El Secretario,



**DAVID EDUARDO LÓPEZ ZULETA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA  
EL BORDO - CAUCA**

El Bordo, Cauca, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**Auto Interlocutorio No. 074**

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor JESUS HERNEY RODRÍGUEZ OJEDA. Sería del caso proceder al estudio de admisibilidad del recurso, no obstante, el despacho advierte que en el caso se configura falta de competencia, por lo cual, se procederá a devolver el expediente al juzgado de origen, lo cual se asumirá previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, específicamente lo atinente a la competencia para el conocimiento de esta, observa el despacho que en el asunto funge como

demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de lo cual se desprende que es aplicable al caso la regla de competencia prevista por el numeral 10 del artículo 28 del CGP.

La citada norma estipula: “10. *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*”. (Negrilla fuera de texto)

En relación con la naturaleza jurídica de la parte ejecutante, se tiene que de conformidad con el artículo 233 del Estatuto Orgánico Financiero<sup>1</sup>, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. tiene naturaleza jurídica de sociedad de economía mixta del orden nacional, es decir, que dicha entidad pertenece al sector descentralizado por servicios<sup>2</sup>. Adicionalmente, el domicilio principal de esta se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C.

Frente a este tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia en la providencia AC191-2023, radicación N° 11001-02-03-000-2022-03923-00; indicó:

*“4. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ Radicación n° 11001-02-03-000-2022-03923-00 5 AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que:*

*(...) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del*

---

<sup>1</sup> Decreto Ley 663 De 1993, modificado por el artículo 47 de la Ley 795 de 2003.

<sup>2</sup> Artículo 68 de la LEY 489 DE 1998.

*bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...).*

*Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.”* (Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, es menester señalar que según lo previsto por el artículo 16 del CGP, la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, lo que implica que el juez ostenta la prerrogativa de pronunciarse acerca de la incompetencia por tales motivos incluso en etapas avanzadas del procedimiento.

En la misma providencia citada con antelación, la Corte se refirió a lo relacionado con la improrrogabilidad de la competencia, señalando:

*“7. Por último, respecto de **improrrogabilidad de la competencia**, recuerda esta Corporación que, como se señaló en el auto AC140-2020 ya citado:*

*En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y*

*de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.*

(...)

*Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.” (Negrilla fuera de texto).*

De acuerdo con lo reseñado, teniendo en cuenta que la entidad demandante tiene la calidad de entidad pública perteneciente al sector descentralizado por servicios del orden nacional, y que su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá; este despacho advierte que en el asunto se configura falta de competencia de la *a quo* para conocer del presente proceso, toda vez que corresponde su trámite al JUEZ MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., lo que a su vez repercute en la competencia de este despacho para resolver en segunda instancia los recursos que se formulen dentro del mismo.

En razón a lo anterior, y en aplicación del precedente jurisprudencial aplicable, el despacho no se pronunciará sobre la admisibilidad del recurso, y en su lugar ordenará devolver el asunto a la jueza de primera instancia, a efectos de que disponga lo pertinente respecto de la falta de competencia advertida en los considerandos de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PATÍA (CAUCA);

## RESUELVE

**DEVOLVER** el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor JESUS HERNEY RODRÍGUEZ OJEDA al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía (C), a fin de que se pronuncie sobre la competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con los considerandos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO**

2020-00186-01

Firmado Por:

**Blanca Cecilia Casas Castillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Patia - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6c4a301681bcd99b21465f01d69b178b21de85b1c77fa83a7ae5ec3624a33**

Documento generado en 20/03/2024 04:49:08 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**